INE/CG2259/2024

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE LA SALA REGIONAL GUADALAJARA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SG-RAP-22/2024 Y ACUMULADO

ANTECEDENTES

- I. Dictamen y Resolución impugnados. En sesión extraordinaria celebrada el ocho de marzo de dos mil veinticuatro, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Dictamen Consolidado con número de Acuerdo INE/CG239/2024 y la Resolución INE/CG240/2024, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña de los partidos políticos a los cargos de Diputaciones Locales y Presidencias Municipales, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el estado de Baja California.
- II. Interposición de medios de impugnación. Inconforme con lo anterior, el quince y diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro respectivamente, el Partido Acción Nacional y Jesús Alberto Capella Ibarra, interpusieron Recursos de Apelación ante la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, en contra del Dictamen Consolidado y la Resolución impugnada.
- III. Acumulación y turno a la Sala Regional. El veintiuno y veintiséis de marzo de dos mil veinticuatro, la Sala Regional Guadalajara emitió Acuerdo en los expedientes SG-RAP-22/2024 y SG/RAP-24/2024, por el cual se determinó su acumulación y los cuales fueron turnados a la ponencia a cargo del Magistrado Electoral en Funciones Omar Delgado Chávez, para su sustanciación.
- **IV. Sentencia.** Desahogado el trámite correspondiente, la Sala Regional en Guadalajara resolvió los medios de impugnación referidos, en sesión pública celebrada el diez de abril de dos mil veinticuatro, determinando en sus puntos resolutivos lo que se transcribe a continuación:

"PRIMERO. Se acumula el recurso de apelación SG-RAP-24/2024, al diverso SG-RAP-22/2024; en consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutivos de esta resolución al expediente acumulado.

SEGUNDO. Se revoca la parte conducente de la resolución controvertida en lo que fue materia de impugnación, exclusivamente por lo que ve y para los efectos precisados en el último considerando de la presente sentencia.

V. Cumplimiento. Derivado de lo anterior, la sentencia emitida a los medios de impugnación SG-RAP-22/2024 y SG-RAP-24/2024, Acumulado, tuvo por efecto modificar la Resolución INE/240/2024, con la finalidad de que esta autoridad emita una nueva resolución en la que proceda a valorar la capacidad económica de Jesús Alberto Capella Ibarra y, con base en ello, imponer la multa que corresponda; por lo que, con fundamento en los artículos 191, numeral 1, incisos a), d) y g); 199, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y toda vez que conforme al artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias que dicten las Sala del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, se presenta el proyecto de mérito.

CONSIDERANDO

- 1. Competencia. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44 numeral 1, incisos j) y aa); 191, numeral 1, incisos a), d) y g); 377, numeral 1; 378; 380; numeral 1, inciso g); 425; 427; 430 y 431 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes por violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios derivadas de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña, a los cargos de Diputaciones Locales y Presidencias Municipales correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-204 en el estado de Baja California.
- 2. Determinación del órgano jurisdiccional. Que el diez de abril de dos mil veinticuatro, la Sala Regional Guadalajara resolvió modificar la Resolución INE/CG240/2024, motivo por el cual se procede a su modificación en los términos y efectos precisados en la sentencia respectiva, observando a cabalidad las bases establecidas en la ejecutoria.

3. Alcances del cumplimiento. Que por lo anterior y con base a las Razones y Fundamentos **SÉPTIMO y OCTAVO** de la sentencia de mérito, relativas al **estudio de fondo y efectos** de la sentencia recaída a los expedientes citados, la Sala Regional Guadalajara determinó lo que se transcribe a continuación:

"(...)

SÉPTIMO. ESTUDIO DE FONDO.

Incompetencia de la UTF. (Agravio PAN)

Se estima **infundado** el agravio, toda vez que, en el caso, no resulta necesario el pronunciamiento previo del instituto electoral local, a través de un procedimiento especial sancionador, para que posteriormente la Unidad Técnica de Fiscalización del INE pueda realizar la fiscalización de los gastos generados por los actos de precampaña.

En efecto, el artículo 41, párrafo segundo, base V, Apartado B, inciso a), numeral 6, de la Constitución general establece que el INE es la autoridad competente en materia de fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos, para los procesos electorales federales y locales.

Por su parte, del artículo 196, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se obtiene que la Unidad de Fiscalización tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes de los partidos políticos y candidatos respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos recibidos por cualquier tipo de financiamiento. También, le corresponde investigar lo relacionado con las quejas y procedimientos oficiosos en materia de rendición de cuentas de los sujetos obligados.

Como puede advertirse, de las disposiciones legales anteriores se puede desprender la facultad de la UTF de recibir y revisar los informes de los partidos políticos y candidaturas, para efecto de fiscalizar las erogaciones que lleve a cabo.

Aunado a que, no se precisa alguna disposición legal que prevea algún impedimento que tenga la UTF respecto de la identificación de propaganda electoral, pues caso contrario a lo que el apelante afirma, dicha facultad se encuentra inmersa en el ya precisado artículo 196, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE).

Lo anterior, en el sentido que se le reconoce competencia para investigar lo relacionado con las quejas y procedimientos oficiosos en materia de rendición de cuentas de los sujetos obligados, lo que pone en evidencia que cuenta con la facultad de analizar la propaganda materia de denuncia y en su caso determinar la apertura del respectivo proceso de fiscalización.

Por otra parte, es preciso señalar que los procedimientos especiales sancionadores y, los de fiscalización, tienen curso independiente ya que buscan un fin distinto, ya que el primero de los señalados tiene como fin sancionar cualquier infracción a la materia electoral que afecte la equidad en la contienda o exista detrimento a la misma.

Mientras que, los de fiscalización, buscan asegurar que los recursos utilizados por partidos políticos y candidaturas provengan de fuentes legales, además, de verificar que el gasto se realice dentro de los fines legales permitidos y que no se excedan los topes de gastos de precampaña.

Para mayor claridad, se estima oportuno citar que en el ámbito local, el artículo 440, párrafo 1, inciso a), de la LGIPE, establece que las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta la clasificación de procedimientos sancionadores en procedimientos ordinarios que se instauran por faltas cometidas dentro y fuera de los procesos electorales y especiales sancionadores, expeditos, por faltas cometidas dentro de los procesos electorales.

Asimismo, el artículo 372, fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Baja California, estatuye que sólo dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso, instruirá el procedimiento especial sancionador, cuando se denuncie la comisión de conductas que constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

Con base en lo anterior, esta Sala Regional estima que **no le asiste la razón** al partido recurrente, toda vez que, si bien los hechos que fueron objeto de fiscalización por parte de la autoridad responsable pudieran tener relación con la probable comisión de actos anticipados de precampaña, lo cierto es que dichos gastos fueron realizados por éste en un contexto electoral y durante la etapa de precampaña, por lo tanto al estar involucrado un gasto promocional dentro del contexto del presente proceso electoral, sí se actualizó la competencia de la Unidad Técnica de Fiscalización para emitir el dictamen correspondiente; con independencia de la existencia o no, de algún procedimiento sancionador en el ámbito local.

Por tanto, se concluye que la determinación del INE se encuentra ajustada a Derecho, porque las publicaciones objeto de análisis, con independencia de que pudieran constituir o no actos anticipados de precampaña, pueden ser revisadas por parte de la UTF en apoyo a la Comisión de Fiscalización, a fin de verificar si la propaganda detectada con motivo del monitoreo realizado es de carácter electoral o no, para posteriormente proceder a su fiscalización.

Finalmente, no pasa desapercibido que su agravio lo sustenta en lo establecido en los precedentes de la Sala Superior SUP-RAP-15/2023 y SUP-RAP-37/2023.

Lo anterior, se estima **inoperante** ya que parte de una premisa falsa, pues la temática de los asuntos que cita es distinta a la de los presentes recursos de apelación, ya que, en aquellos casos, ésta consistió en la posible comisión de actos anticipados de precampaña, por lo cual resultó necesario el conocimiento previo de la autoridad competente y, en el presente, como ya se razonó, los hechos materia de revisión fueron llevados a cabo dentro de la etapa de la precampaña.

Indebida fundamentación y motivación. (Agravio PAN)

Se considera **infundado** el motivo de disenso, toda vez que, contrario a lo aducido por la parte recurrente, la autoridad responsable sí fundó y motivó debidamente su resolución como se explica a continuación.

En efecto, en el dictamen consolidado se estableció que, conforme al monitoreo de propaganda efectuado por la UTF, se obtuvieron diversos hallazgos de los cuales se advirtieron publicaciones y eventos que presumiblemente podrían ser atribuibles al partido recurrente, así como a sus precandidaturas.

Así, por lo que hace al ciudadano Jesús Alberto Capella Ibarra, refirió los hallazgos de gastos por conceptos de páginas web y carteles durante el periodo de la precampaña que hicieron alusión a él y que no fueron reportados, por lo que a través del oficio de errores y omisiones se le informó dicha situación al partido recurrente, el cual respondió que debido a que no tienen precandidatos registrados no se presentó el informe correspondiente.

Por lo anterior, a efecto de garantizar la garantía de audiencia del citado ciudadano, se le giró oficio al respecto, el cual no fue atendido.

No obstante, la autoridad fiscalizadora, procedió a verificar si, en relación con la página web detectada, se presentaban de forma simultánea los elementos mínimos señalados en la Tesis LXIII/2015 de la Sala Superior de este tribunal, en concatenación con lo dispuesto en el artículo 211, numeral 1 de la LGIPE,

por lo cual concluyó que no se actualizaba la finalidad y, por ende, no se acreditó que se trataran de actos de precampaña.

Sin embargo, en cuanto al gasto de los carteles detectados¹, determinó que el acto fue realizado dentro del periodo de precampaña y dentro del área geográfica del precandidato, además de que cumplía con el elemento de la finalidad, toda vez que presentaron manifestaciones explícitas o aspiraciones al cargo de la presidencia municipal de Tijuana.

Igualmente, dicha autoridad consideró que se actualizaron los elementos personal, temporal y subjetivo, conforme a lo siguiente:

- a) **Personal**. Se identificó plenamente el nombre del precandidato "Alberto Capella" a la presidencia municipal de Tijuana; asimismo, el contenido del mensaje "Experiencia que da seguridad", el cual, fue derivado de un foro realizado por el precandidato, así como un mensaje dirigido a los militantes y simpatizantes del Partido Acción Nacional.
- b) <u>Temporal</u>. La propaganda fue localizada por la autoridad, durante el periodo de precampaña Local, misma que comprende un periodo del 24 de diciembre del 2023 al 21 de enero del 2024 en la "fanpage" del precandidato.
- c) <u>Subjetivo</u>. La publicación fue localizada en la página del ciudadano, la cual fue ubicada en un evento dentro del territorio que abarca el área geográfica del cargo por el cual se pretende postular, en donde se observó la imagen y nombre del precandidato.

Ahora bien, por lo que hace al ciudadano Francisco José Fiorentini Cañedo, señaló los hallazgos de gastos por concepto de publicidad pagada y edición de videos durante el periodo de precampaña, por lo que, mediante el oficio de errores y omisiones, se informó tal cuestión al partido recurrente, el cual manifestó que no tenía ningún precandidato registrado en virtud de que su convenio de coalición estableció que la designación sería directa.

De igual manera, se giró oficio al referido ciudadano, del cual se recibió su respuesta en la que argumentó que nunca ostentó la calidad de precandidato, ni se le había reconocido dicha calidad por ningún partido.

Posteriormente, la autoridad fiscalizadora revisó las publicaciones pagadas en la red social Meta "Platforms" y edición de videos publicitarios durante el periodo de precampaña, de los cuales concluyó que no se cumplían simultáneamente

¹ Consultable en la dirección: https://twitter.com/kpya/status/1749199526156775903 (fecha de consulta 01 de abril 2024)

los elementos de finalidad y territorialidad, pues no se advertían expresiones que le generaran algún beneficio, por lo que determinó que no se trataban de actos de precampaña.

No obstante, en cuanto a los gastos por concepto de publicidad pagada², determinó que, conforme a la Tesis LXIII/2015 y el artículo 211, numeral 1 antes señalados, sí constituían gastos de precampaña, toda vez que fueron realizados dentro de dicha etapa, área geográfica del precandidato y que además le generaban un beneficio a Francisco José Fiorentini Cañedo.

De igual manera, se concluyó que se actualizaron los elementos personal, temporal y subjetivo, según se expone:

- a) <u>Personal</u>. Se identificó plenamente al aspirante a precandidato; toda vez que, se observó en su publicidad que hace alusión a su "precandidatura para la Alcaldía de Mexicali".
- b) <u>Temporal</u>. La propaganda fue localizada por la autoridad, durante el periodo de precampaña Local, misma que comprende un periodo del 24 de diciembre del 2023 al 21 de enero del 2024 en la "fanpage" del precandidato.
- c) <u>Subjetivo</u>. La publicación fue localizada en la página del ciudadano, la cual fue ubicada en un evento dentro del territorio que abarca el área geográfica del cargo por el cual se pretende postular, es decir, Presidente Municipal de Mexicali. en donde se observó la imagen y nombre del precandidato.

En ese sentido, se considera correcta la conclusión a la que arribó la autoridad responsable con base en los hallazgos detectados, tal como lo señaló el Consejo General del INE, se obtuvo evidencia (carteles y/o publicidad pagada) de cuyo contenido fue posible desprender con claridad su intención de posicionarse políticamente a las precandidaturas, lo cual resulta suficiente para considerar que se obtuvo un beneficio, no obstante que se hubiera tratado de un procedimiento de designación directa.

Conforme a lo anterior, contrario a lo que aduce el partido recurrente, la autoridad fiscalizadora fundamentó y motivó debidamente su determinación, toda vez que, al realizar el análisis pormenorizado de los hallazgos detectados, empleó la normativa aplicable para establecer si se actualizaban los elementos necesarios para considerar si se trataba de propaganda electoral o no, y expresó los motivos de su conclusión en cada caso, por tanto no le asiste la

7

_

² Consultable en la dirección: https://www.facebook.com/photo/?fbid=868447008622674&set=pcb.868447621955946 (fecha de consulta 01 de abril 2024)

razón cuando menciona que de manera genérica la responsable estableció que se acreditó el elemento subjetivo y por ende el beneficio.

Además, tal como obra en cada caso, la autoridad aplicó los criterios constitucionales, legales y reglamentarios aplicables, debido a que señaló de forma clara las hipótesis que en cada supuesto se actualizaban para efecto de determinar si tanto el partido como los precandidatos, habían incumplido con su obligación de reportar sus gastos.

Así, se cumplimentó lo mandatado por los artículos 14 y 16 constitucionales respecto a la fundamentación y motivación a la que están obligadas las autoridades a emitir sus actos.

Por esa razón, es que en el caso se estima **infundado** el agravio hecho valer, ya que la resolución impugnada se encuentra fundamentada y motivada bajo los parámetros antes descritos, además que los argumentos del recurrente se basan en cuestiones que no logran controvertir la determinación impugnada.

No pasa inadvertido que el recurrente señala el precedente de la Sala Superior SUP-RAP-185/2012 y acumulados, sin embargo, no se estima aplicable al caso, pues si bien, en él se estableció que está permitido realizar actos dirigidos a la militancia de los partidos que acompañan a una precandidatura, ello no significa que no deba reportar los gastos que erogó en tal virtud.

Ahora bien, en cuanto a su señalamiento de que la propia autoridad responsable en la conclusión 1_C6_BC del dictamen consolidado reconoce que, en virtud de que el instituto político ahora recurrente empleará el método de designación directa de sus candidaturas, se le dará seguimiento al gasto correspondiente en los informes anuales de gasto ordinario, deviene **inoperante**.

Lo anterior, toda vez que parte de una premisa falsa, ya que dicha conclusión, hace referencia a los gastos generados en atención al método que utilizará el partido recurrente para la designación de sus candidaturas, no así de los gastos que éstas lleven a cabo respecto de sus actividades de precampaña, pues el hecho de que el método de selección de candidaturas sea a través de la designación directa no lo exime de su responsabilidad de presentar los informes correspondientes a los gastos de precampaña.

Ello, pues según lo establecido en el artículo 238, en relación con el artículo 240 del Reglamento de Fiscalización, todas las precandidaturas deben presentar sus informes de ingresos y gastos independientemente de su procedimiento de designación.

En ese sentido, la inoperancia radica en que el partido apelante de manera errónea realiza una interpretación de dicha conclusión, con la finalidad de darle un sentido que le beneficie en el proceso de fiscalización, el cual no se relaciona con el verdadero sentido de lo que la autoridad determinó³.

Indebida calidad de precandidato. (Agravio Jesús Alberto Capella Ibarra)

Es **infundado** el agravio ya que fue correcta la determinación de la responsable porque Jesús Alberto Capella Ibarra, para efectos de fiscalización, tuvo el carácter de precandidato del Partido Acción Nacional a la presidencia municipal de Tijuana, Baja California y, en consecuencia, tenía la obligación de presentar el informe de gastos de precampaña.

Ha sido criterio de la Sala Superior de este Tribunal, en los asuntos SUP-RAP-246/2021, SUP-RAP-133/2021 y acumulados, ente otros, que las y los ciudadanos que pretendan ser postulados por un partido político como candidata o candidato a un cargo de elección popular, serán considerados como precandidatas y/o precandidatos con independencia de que obtengan o no algún tipo de registro con la denominación de precandidatura, del órgano partidista facultado para ello.

Un precandidato o precandidata es, en términos generales, una persona que pretende ser postulada por un partido político como candidata a algún cargo de elección popular, conforme a la ley y a la candidatura de un partido político, en el procedimiento de selección interna de precandidatura a cargos de elección popular, sin que tal calidad se limite, conforme a la ley, a algún procedimiento de selección en particular.

En consecuencia, para que se actualice el supuesto de obligación en materia de fiscalización, resulta irrelevante si se les denomina expresamente como precandidatos, aspirantes o participantes, porque lo determinante es la aspiración a la postulación a la candidatura.

Contrario a lo que aduce el recurrente, la Sala Superior de este Tribunal ha considerado que la calidad de la precandidatura se determina por la pretensión de ser postulado por un partido político, lo cual en el caso no ha sido desvirtuado pues el propio recurrente reconoce en su demanda que tuvo aspiración a

9

³ Criterio IV.3o.A.66 A. "AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN FISCAL. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS INCORRECTAS". Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Febrero de 2006, página 1769. Registro digital: 176047.

postularse como precandidato, tal como se advierte en la publicación de Facebook aludida⁴.

En ese carácter, el mencionado ciudadano tenía la obligación de informar a la autoridad fiscalizadora de la aspiración a ser postulado como precandidato y de presentar el informe de precampaña, por conducto del partido político, en el cual, en el caso de que no realizaran actos de precampañas, debió informar que no recibió ingresos ni ejerció recursos con la finalidad de obtener la candidatura. Esto, conforme al modelo de fiscalización que establece que toda actuación que pueda tener impacto en materia de fiscalización debe transparentarse de manera permanente.

Por tanto, no resulta válido suponer que, por el hecho de no haber sido registrado con la denominación específica de precandidato por el partido político, no tuviera la obligación de presentar el informe correspondiente, pues la ley exige su presentación sin hacer distinción alguna, máxime que sí erogó gastos vinculados con su aspiración política.

Además, que tampoco le asiste la razón en cuanto que no existieron elementos adicionales que llevaran a la responsable a concluir que realizó actos de precampaña, pues como ya se refirió en el apartado correspondiente de esta sentencia, en una de las conductas analizadas, se acreditó que se actualizaron los elementos que contempla la Tesis LXIII/2015 de la Sala Superior, entre ellos, la finalidad, toda vez que la citada invitación no se trató únicamente de una publicación de carácter informativo, pues aunado a ello, se identificaron carteles con mensajes alusivos a su precandidatura, que no obstante que no hayan llamado al voto, sí se identificó su intención de posicionarse políticamente y le generaron un beneficio en su precandidatura, por lo que **no le asiste** la razón.

Violación a la garantía de audiencia. (Agravio Jesús Alberto Capella Ibarra)

Es **infundado** el agravio hecho valer, toda vez que obra en autos la notificación⁵ que le fue practicada al recurrente respecto del oficio INE/UTF/DA/5451/2024, a través del cual, la autoridad responsable, le otorgó la garantía de audiencia a

⁴ En la publicación se aprecia una imagen con la fotografía de Jesús Alberto Capella Ibarra, en cuyo texto señala que se trata de una invitación a todas y todos los ciudadanos, en virtud de se registrará como precandidato ciudadano de la alianza PRI-PAN por la Presidencia Municipal de Tijuana.

⁵ Consultable en el disco compacto que obra en el SG-RAP-22/2024, Lo cual se menciona como hecho notorio, en términos de lo establecido en el artículo 15 párrafo 1 de la Ley de Medios, así como conforme con lo señalado en la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación P./J. 43/2009, de rubro: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LOS MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PUEDEN INVOCAR COMO HECHOS NOTORIOS LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS DICTADAS POR ELLOS EN EL TRIBUNAL EN PLENO EN ESE PROCEDIMIENTO".

efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera en relación con los hallazgos detectados.

Constancia que valorada en términos de los artículos 14 y 16 de la Ley de Medios adquiere valor probatorio pleno, al no existir prueba en contrario y tratarse de una documental pública expedida por un funcionario habilitado para tal fin.

En efecto, de constancias se advierte que, a las diecisiete horas con cuarenta y tres minutos del catorce de febrero del año en curso, un funcionario adscrito a la 06 Junta Distrital Ejecutiva del INE, acudió al domicilio del recurrente a fin de entregarle el citatorio para hacer de su conocimiento el contenido del citado oficio, precisando como fecha y hora para tal efecto, el quince de febrero a las diecisiete horas con cuarenta y tres minutos, tal como se muestra en el acta circunstanciada AC015/INE/BC/JD06/VE/14-02-2024 y, al no encontrarse presente, hizo constar que fijó en un lugar visible dicho documento.

Posteriormente, en la señalada fecha, el funcionario acudió nuevamente al domicilio del recurrente, a efecto de llevar a cabo la diligencia, y al no encontrarse presente, dejó en un lugar visible del inmueble, la cédula de notificación, así como el oficio mencionado, lo cual asentó en el acta circunstanciada de notificación AC017/INE/BC/JD06/VE/15-02-2024.

En virtud de lo anterior, el señalado funcionario procedió a fijar en los estrados de la citada iunta distrital la notificación correspondiente.

Ahora bien, en atención a lo solicitado por el recurrente, es preciso señalar los requisitos que contemplan los artículos 12 y 13 del RF, respecto de las notificaciones personales, los citatorios y acta circunstanciada:

"Artículo 12.

Requisitos de la notificación personal

- 1. La persona notificadora deberá cerciorarse por cualquier medio de encontrarse en el domicilio de la persona a notificar y practicará la diligencia correspondiente, entregando el oficio y documentación anexa al interesado, debiendo solicitar la firma autógrafa de recibido e identificación oficial de la persona que atienda la diligencia, y se elaborarán dos tantos de las cédulas de notificación a razón de dejar una de estas cédulas al notificado.
- 2. El notificador deberá entenderla con la persona a quien va dirigida, y tratándose de las personas morales con el representante o apoderado legal acreditado, previa verificación del instrumento que compruebe su personalidad, entregando el oficio y/o copia de la resolución correspondiente, asentando razón en la cédula de notificación respectiva de todo lo acontecido.
- **3**. Las notificaciones personales se realizarán en días y horas hábiles en el domicilio de la persona que deba ser notificada.

- **4.** Las notificaciones a las agrupaciones políticas, a las organizaciones de observadores y a las organizaciones de ciudadanos, se llevarán a cabo en el domicilio que conste en los registros del Instituto preferentemente a través del módulo de notificaciones electrónicas del sistema de contabilidad en línea o, a través de correo electrónico registrado ante la Unidad Técnica.
- **5.** Las notificaciones que se realicen a personas físicas o morales se llevarán a cabo en el domicilio que se señale al efecto y en el caso de estar inscritos en el RNP, a través del módulo de notificaciones electrónicas del sistema de contabilidad en línea.

Artículo 13.

Procedimiento para el citatorio

- 1. En caso de no encontrar al interesado en el domicilio, el notificador levantará un acta en la que se asentarán las circunstancias de tiempo, modo y lugar correspondientes, detallando las razones por las cuales no fue posible notificar al interesado personalmente, procediendo a dejar un citatorio, a fin de realizar la notificación de manera personal al día hábil siguiente.
- 2. El citatorio deberá contener los elementos siguientes:
- a) Denominación del órgano que dictó el acto que se pretende notificar.
- b) Datos del expediente en el cual se dictó.
- c) Extracto del acto que se notifica.
- d) Día y hora en que se deja el citatorio y en su caso, el nombre de la persona a la que se le entrega.
- e) Fundamentación y motivación.
- f) El señalamiento de la hora en la que, al día siguiente, el interesado deberá esperar al notificador.
- g) Datos de identificación del notificador.
- h) Datos que hagan del conocimiento que se cercioró de estar en el domicilio correcto
- i) Apercibimiento que de no atender al citatorio la notificación se hará por estrados.
- j) Nombre y firma de la persona con quien se entendió la diligencia y del notificador.
- 3. El acta circunstanciada deberá contener, al menos, los elementos siguientes:
- a) Lugar, fecha y hora de realización.
- b) Datos que hagan del conocimiento que se cercioró de estar en el domicilio correcto.
- c) Señalamiento de que se requirió la presencia de la persona a notificar.
- d) Fundamentación y motivación.
- e) Hechos referentes a que la persona a notificar no se encontraba en ese momento en el domicilio.
- f) Manifestación de haber dejado citatorio requiriendo la espera de la persona a notificar
- en hora y fecha hábiles, a fin de llevar a cabo la notificación.
- g) Referencia de lazo familiar o relación de la persona con quien se entiende la diligencia
- y la persona a notificar, así como copia de la identificación.
- **4.** En el supuesto que las personas que se encuentren en el domicilio se nieguen a recibir el citatorio de referencia o no se encuentre nadie en el lugar, éste deberá fijarse en la puerta de entrada y notificar de manera personal al día hábil siguiente.

5. En el día y hora fijada en el citatorio, el personal autorizado para practicar la diligencia, se constituirá nuevamente en el domicilio y si la persona buscada se negara a recibir la notificación o no se encuentra en la fecha y hora establecida en el citatorio de mérito, la copia del documento a notificar deberá entregarse a la persona con la que se atienda la diligencia o bien fijarse en la puerta de entrada, procediendo a notificar por estrados asentando la razón de ello en autos. Se levantará acta circunstanciada con la razón de lo actuado.

..."

De lo anterior, se advierte que las actuaciones aludidas cumplen con los extremos previstos en los citados preceptos en virtud de lo siguiente:

- a) El notificador se cercioró del domicilio de la persona a quien practicaría la diligencia, el cual coincide con el de su credencial de elector del interesado, misma que aportó adjuntó como prueba en su demanda, por lo que se estima una razón suficiente para considerarla como válida.
- Lo anterior, tal como se sostuvo en el asunto SG-JRC-19/2022 y acumulado de esta Sala -entre otras cosas se indicó-, de conformidad con la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la ciudadanía está obligada a informar al Instituto Nacional Electoral sobre su cambio de domicilio (artículos 130, párrafo 1, y 142, párrafo 1), de entre la información que debe contener el padrón electoral se encuentra el domicilio vigente de la persona y el tiempo de residencia (artículos 132, párrafos 1 y 2, y 140, párrafo 1), y la credencial para votar debe contener entre sus datos la entidad federativa que corresponden al domicilio de la persona (artículo 156, párrafo 1, inciso a).
- b) La diligencia se efectuó en días y horas hábiles, esto es a las diecisiete horas con cuarenta y tres minutos de los días catorce y quince de febrero del año en curso.
- c) Al no encontrarse el interesado en su domicilio, se procedió a dejar citatorio y se levantó el acta correspondiente en la que se detallaron las circunstancias de tiempo, modo y lugar, además de las razones por las que no fue posible notificar personalmente al recurrente.
- d) El citatorio y el acta circunstanciada contienen los elementos que señalan los numerales 2 y 3 del artículo 13 del RF.
- e) En atención a que no se encontraba presente el interesado, se procedió a fijar el citatorio en un lugar visible.
- f) El funcionario acudió al domicilio del recurrente en la hora y fecha señalada para tal efecto en el citatorio.

g) Ante la ausencia de éste, se fijó copia del oficio respectivo en un lugar visible del inmueble, lo cual se asentó en la razón de la notificación y, posteriormente procedió a fijarlo en los estrados de la Junta Distrital, además se levantó acta circunstanciada de lo actuado.

En ese sentido, se estima que **no le asiste** la razón al recurrente en cuanto a que no se le notificó el oficio INE/UTF/DA/5451/2024, pues como ya se refirió, existe evidencia de su notificación, además de que la misma cumple con los requisitos previstos en los preceptos antes referidos, por lo que se estima que, contrario a lo que aduce el recurrente, no se violentó su garantía de audiencia previa dentro del procedimiento de fiscalización.

Además, que sus afirmaciones no tienen sustento jurídico o probatorio alguno, ya que no logran desvirtuar los hechos antes señalados, dada las constancias con valor probatorio pleno exhibidas.

Criterio similar se sustentó en los precedentes SUP-RAP-216/2017, SUP-RAP-17/2022 y acumulado, SG-JDC-68/2023 y acumulado y, SG-JDC-77/2023.

Finalmente, se estima **inoperante** el planteamiento relativo a que el dictamen consolidado no tiene congruencia con la resolución impugnada, en cuanto a que en el primero se señala que se respetó su garantía de audiencia previa mediante la notificación personal, mientras que, en la segunda, se otorgó dicha garantía mediante notificaciones a través del citado partido político. Ello, pues tal cuestión resulta irrelevante, en virtud de que ha quedado evidenciado que sí se le practicó la notificación respectiva y, por tanto, no se vulneró su derecho de audiencia.

Indebida individualización y desproporcionalidad de la sanción. (Agravio PAN y Jesús Alberto Capella Ibarra)

Se considera **fundado** el agravio en cuanto a que la autoridad responsable no tomó en consideración la capacidad económica del precandidato, toda vez que, de la revisión de la resolución controvertida, no se advierte pronunciación al respecto.

En efecto, la autoridad responsable al individualizar la sanción analizó:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión);
- **b)** Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron;
- c) Comisión intencional o culposa de la falta;

- d) La trascendencia de las normas transgredidas;
- **e)** Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta;
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas y
- **g)** La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Además, determinó que la falta cometida vulneró de modo sustancial los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, en transgresión al modelo de fiscalización, aunado a que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales inobservadas y el plazo de revisión de los informes de precampaña del proceso electoral local de que se trata, tomando en cuenta la ausencia de reincidencia y la singularidad en la conducta infractora.

Así, conforme al análisis efectuado, la responsable determinó imponer al infractor la sanción prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso c), fracción II de la LGIPE, consistente en una multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal (ahora Unidades de Medidas de Actualización "UMA"), puntualizando que la sanción impuesta resultaba idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el sujeto obligado se abstuviera de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Igualmente, refirió que dicha sanción resulta acorde atendiendo a las circunstancias particulares del caso, en cuanto a que tenía pleno conocimiento de la obligación, que, a partir de los hallazgos detectados, se le hizo de su conocimiento dicha obligación y pese a ello, omitió atender dicho requerimiento y fue omiso en presentar el informe respectivo, obstaculizando la función fiscalizadora.

Sin embargo, del estudio efectuado a la determinación impugnada, se advierte que, tal como lo refiere el ciudadano recurrente, la autoridad responsable no tomó en consideración su capacidad económica para así determinar una multa razonable.

Por lo anterior, debe revocarse la parte conducente de la resolución reclamada, exclusivamente para el efecto de que la responsable realice de nueva cuenta la individualización de la sanción, con todos los elementos que correspondan, incluyendo la capacidad económica de Jesús Alberto Capella Ibarra y, atento a ello, determine el monto de la multa que corresponda.

Al efecto, se deberá tomar en cuenta la aplicación del principio non reformatio in peius (no reformar en perjuicio o emitir una determinación que sea más perjudicial), en el sentido que, la sanción que se le imponga al aquí recurrente no podrá ser superior a la que le fue impuesta en el acto ahora impugnado.

Atento a lo anterior, resulta innecesario pronunciarse sobre el resto de sus argumentos que hace valer el Partido Acción Nacional puesto que están encaminados a cuestionar la sanción que fue impuesta a Jesús Alberto Capella Ibarra.

OCTAVO. EFECTOS.

En virtud de lo determinado en el considerando que antecede, el Consejo General del INE deberá emitir una nueva resolución en la que proceda a valorar la capacidad económica de Jesús Alberto Capella Ibarra y, con base en ello, imponer la multa que corresponda.

Al respecto, la responsable deberá considerar que, al tener relación con el proceso electoral y tratarse de fiscalización de recursos en una etapa del referido proceso, deberá resolver a la brevedad.

(...)"

4. Cumplimiento. Que conforme a los artículos 5 y 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este Consejo General está obligado a acatar las resoluciones que emitan las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en este caso, lo ordenado en los medios de impugnación identificados con las claves alfanumérica **SG-RAP-22/2024 y Acumulado**.

5. Determinación derivada del cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Guadalajara.

Sentencia	Conclusión	Efectos	Acatamiento
Se revoca la parte conducente de la resolución controvertida en lo que fue materia de impugnación, exclusivamente por lo que ve y para los efectos precisados en el último	01_C9_BC	En virtud de lo determinado en el considerando que antecede, el Consejo General del INE deberá emitir una nueva resolución en la que proceda a valorar la capacidad económica de Jesús Alberto Capella Ibarra y, con base en ello, imponer la multa que corresponda.	Se confirma la parte conducente por lo que hace al Considerando 26.1, inciso c), conclusión 01_C9_PB, así como el resolutivo PRIMERO, inciso c), correspondiente al ciudadano Jesús Alberto

Sentencia	Conclusión	Efectos	Acatamiento
considerando de la			Capella Ibarra de la
presente sentencia.			Resolución
			INE/CG240/2024.

6. Capacidad económica. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la autoridad electoral para la individualización de sanciones deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, considerando entre ellas, las condiciones socio económicas del ente infractor.

Asimismo, del análisis al informe de capacidad económica se deriva de la información recibida por la autoridad financiera con relación al otrora precandidato a la presidencia municipal de Tijuana, Baja California, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.

En ese sentido, con la finalidad de obtener mayores elementos que permitan acreditar de forma fehaciente la capacidad económica de la persona obligada para solventar en su caso una sanción, se requirió información financiera de la persona aspirante, a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores⁶ y al Servicio de Administración Tributaria⁷, para con ello esta contar con los elementos necesarios para valorar de forma completa la capacidad económica del sujeto fiscalizado.

De lo anterior, se obtuvo lo siguiente:

Mediante oficio 103-05-07-2024-0736 del veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro, el Servicio de Administración Tributaria, informó que de la revisión a las bases de datos institucionales a nombre del sujeto involucrado **NO** se localizaron registros de la declaración anual por el periodo solicitado.

De igual manera, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores mediante oficio 214-4/64171913/2024, remitió los estados de cuenta de periodo comprendido entre los meses de septiembre del año 2023 al mes de febrero del año 2024, de dos cuentas bancarias radicadas en la institución denominada Banco Nacional de México S.A., dos cuentas bancarias radicadas en la institución Grupo Financiero BBVA México, una cuenta bancaria radicada en la institución Grupo Financiero HSBC y tres

⁶ Mediante oficio INE/UTF/DRN/14801/2024 del 23 de abril de 2024.

⁷ Mediante oficio INE/UTF/DRN/19985/2024 del 20 de mayo de 2024.

cuentas bancarias radicadas en la institución Banco Mercantil del Norte S. A., en las que Jesús Alberto Capella Ibarra aparece como titular, informando lo siguiente:

Institución Bancaria	Cuenta con terminación	Fecha de corte	Ingresos
Banamex	1731	30/09/2023	\$538,000.00
Banamex	2720	15/09/2023	\$31,000.00
BBVA	9241	22/09/2023	\$33,000.00
BBVA	0762	24/09/2023	\$0.00
HSBC	3347	30/09/2023	\$0.00
Banorte	6735	30/09/2023	\$0.00
Banorte	0843	30/09/2023	\$0.00
Banorte	5606	30/09/2023	\$247,000.00
Total me	s septiembre 202	23	\$849,000.00
Banamex	1731	31/10/2023	\$458,000.00
Banamex	2720	13/10/2023	\$0.00
BBVA	9241	22/10/2023	\$0.00
BBVA	0762	24/10/2023	\$0.00
HSBC	3347	31/10/2023	\$0.00
Banorte	6735	31/10/2023	\$0.00
Banorte	0843	31/10/2023	\$120,000.00
Banorte	5606	31/10/2023	\$319,000.00
Total n	nes octubre 2023		\$897,000.00
Banamex	1731	30/11/2023	\$555,000.00
Banamex	2720	15/11/2023	\$0.00
BBVA	9241	22/11/2023	\$0.00
BBVA	0762	24/11/2023	\$0.00
HSBC	3347	30/11/2023	\$0.00
Banorte	6735	30/11/2023	\$0.00
Banorte	0843	30/11/2023	\$0.00
Banorte	5606	30/11/2023	\$204,367.00
Total mes de Noviembre 2023			\$759,367.00
Banamex	1731	31/12/2023	\$580,000.00
Banamex	2720	15/12/2023	\$190.00
BBVA	9241	22/12/2023	\$30,000.00
BBVA	0762	24/12/2023	\$0.00

Institución Bancaria	Cuenta con terminación	Fecha de corte	Ingresos
HSBC	3347	31/12/2023	\$0.00
Banorte	6735	31/12/2023	\$0.00
Banorte	0843	31/12/2023	\$60,000.00
Banorte	5606	31/12/2023	\$120,000.00
Total mes	de Diciembre 20)23	\$790,190.00
Banamex	1731	31/01/2024	\$150,000.00
Banamex	2720	15/01/2024	\$530,000.00
BBVA	9241	22/01/2024	\$25,000.00
BBVA	0762	24/01/2024	\$0.00
HSBC	3347	31/01/2024	\$0.00
Banorte	6735	31/01/2024	\$0.00
Banorte	0843	31/01/2024	\$560,000.00
Banorte	5606	31/01/2024	\$140,000.00
Total mes de Enero 2024			\$1,405,000.00
Banamex	1731	29/02/2024	\$0.00
Banamex	2720	15/02/2024	\$0.00
BBVA	9241	22/02/2024	\$20,000.00
BBVA	0762	24/02/2024	\$0.00
HSBC	3347	29/02/2024	\$0.00
Banorte	6735	29/02/2024	\$0.00
Banorte	0843	29/02/2024	\$100,000.00
Banorte	5606	29/02/2024	\$37,500.00
Total m	\$157,500.00		
Ingi	\$4,858.057.00		
Ingresos promedio anual			\$9,716,114.00

Así, se concluye que los ingresos obtenidos durante el periodo comprendido de septiembre 2023 a febrero de 2024 que arrojan los estados de cuenta bancarios proporcionados por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, será la que se tome de base para medir la capacidad económica.

De lo anterior se considera la temporalidad como un aspecto principal a valorar dentro de la capacidad económica del sujeto infractor, con la finalidad de conocer su capacidad económica real y actual, es por ello que esta autoridad considera que

para cumplir con el mandato de la ley y el criterio sostenido por los órganos jurisdiccionales, es dable concluir que de la información con que se cuenta, proporcionada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Es pertinente tener en cuenta que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció en la contradicción de tesis número 422/2013, lo siguiente:

SALARIO MÍNIMO. LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL PUEDE ORDENAR EL EMBARGO SOBRE EL EXCEDENTE DE SU MONTO, PARA EL ASEGURAMIENTO DE OBLIGACIONES DE CARÁCTER CIVIL O MERCANTIL CONTRAÍDAS POR EL TRABAJADOR, EN PRINCIPIO, SÓLO RESPECTO DEL 30% DE ESE EXCEDENTE.

De una interpretación conforme del artículo 112 de la Ley Federal del Trabajo, en relación con los numerales 123, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 10, párrafos 1 y 2, del Convenio Número 95 relativo a la Protección del Salario, aprobado por la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, así como de una exégesis sistemática de los diversos 110, fracciones I y V, de la Ley Federal del Trabajo y 1o., 3o., 4o., 6o., 13, 14, 17, 25 y 31, fracción IV, de la Constitución Federal (en lo concerniente a los derechos fundamentales al mínimo vital, de seguridad jurídica y de acceso efectivo a la justicia), se concluye que una autoridad jurisdiccional puede ordenar el embargo sobre el excedente del monto del salario mínimo para el aseguramiento de obligaciones de carácter civil o mercantil contraídas por el trabajador, en el entendido de que esa medida sólo procede respecto del 30% de dicho excedente, salvo el caso de una orden derivada del pago de pensiones alimenticias decretadas por autoridad competente, supuesto en el cual podrá llevarse a cabo respecto de la totalidad del excedente del salario mínimo. Asimismo, debe precisarse que en el caso de que el salario del trabajador va se hubiere embargado parcialmente por una pensión alimenticia, la limitante o protección del mínimo vital en proporción del 30% será aplicable a la parte excedente del salario mínimo que no se encuentra afectada por tal pensión.

Contradicción de tesis 422/2013. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Séptimo y Tercero, ambos en Materia Civil del Primer Circuito, el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil, ambos del Sexto Circuito. 26 de marzo de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Disidente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Joel Isaac Rangel Agüeros.

[Énfasis añadido]

En este sentido, los gravámenes realizados a las percepciones de una persona en un treinta por ciento sobre el excedente del salario mínimo son concordantes con lo determinado tanto en la Constitución, como en instrumentos internacionales que, actualmente, son fundamento de los derechos humanos reconocidos por la Ley Fundamental, en los que se refleja la proyección que debe tener el Estado para garantizar que el ciudadano pueda allegarse de los elementos necesarios para tener una calidad de vida digna y decorosa.

Dicho criterio también ha sido considerado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación como un parámetro acertado para la imposición de sanciones, conforme a lo establecido en las sentencias SM-RAP-37/2018, SM-RAP-41/2018 y SCM-JE-13/2023.

Por tanto, se considera que una métrica acertada que de igual manera puede garantizar el objeto del castigo, puede basarse en parámetros inferiores, en un techo del treinta por ciento sobre el excedente del valor del ingreso mínimo anual del sujeto incoado, tal como lo interpretó el alto tribunal de justicia del país, ya que su imposición reprimiría la conducta, a la vez de que hace accesible su pago; de lo contrario podría darse el hecho de que la multa ponga al accionante en la encrucijada de cubrirla o no hacerlo para garantizar su subsistencia y la de sus dependientes.

Lo anterior es relevante porque la capacidad de pago debe surgir una vez que se han satisfecho los elementos fijos de las necesidades primarias, personales y familiares, además de ponderar el costo de la vida, el grado de bienestar y la situación económica

De lo anterior, esta autoridad considera que para cumplir con el mandato de la ley y el criterio sostenido por los órganos jurisdiccionales, es dable concluir que de la información con que se cuenta, los estados de cuentas bancarias correspondientes a los meses de septiembre de 2023 a febrero de 2024, son los documentos que permiten tener una capacidad real y actual del aspirante infractor, por lo que para efectos de considerarse una sanción se tomará como base la información contenida en dichos estados de cuentas bancarios en los cuales se reportan ingresos promedios anuales por un monto de \$9,716,114.00 (nueve millones setecientos dieciséis mil ciento catorce pesos 00/100 M.N); por lo que respecto al entonces candidato se obtiene la cantidad siguiente:

Jesús Alberto Capella Ibarra		Salario Mínimo 2024 ⁸			
Ingreso promedio anual (A)	Percepción diaria B=(A)/365	Diario	Anual ⁹ (C)	Excedente Anual D = (A)- (C)	30% sobre excedente
\$9,716,114.00	\$26,619.49	\$374.89	\$136,834.85	\$9,579,279.15	\$2,873,783.75

Resulta necesario aclarar que, para el caso concreto de los precandidatos, el artículo 456, numeral 1, inciso c), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece las consecuencias jurídicas a que puede hacerse acreedor un precandidato al infringir la normatividad de la materia, señalando como máximo una multa de **5,000 (cinco mil)** Unidades de Medida y Actualización.

En consecuencia, en aquellos casos que la sanción a imponer supere el monto máximo que la legislación establece para los precandidatos, en estricto cumplimento a los principios de legalidad y exacta aplicación de la ley previstos en la norma fundamental del país, se estima que lo procedente es fijar la sanción al monto máximo previsto en la norma, es decir, una multa equivalente a **5,000 (cinco mil)** Unidades de Medida y Actualización.

Visto lo anterior, esta autoridad tiene certeza que el ciudadano Jesús Alberto Capella Ibarra, cuenta con la capacidad económica suficiente con la cual pueda hacer frente a las obligaciones pecuniarias que pudieran imponérseles en la presente Resolución.

En consecuencia, se advierte que no se produce afectación real e inminente para el desarrollo de sus actividades, pues aun y cuando tenga la obligación de pagar las sanciones correspondientes, ello no afectará de manera grave su capacidad económica. Por tanto, estará en la posibilidad de solventar las sanciones pecuniarias que, en su caso, sean establecidas conforme a la normatividad electoral.

7. Modificaciones a la Resolución INE/CG240/2024, derivado de lo mandatado por la Sala Regional Guadalajara, en la sentencia que resolvió los medios de impugnación SG-RAP-22/2024 y SG-RAP-24/2024.

En cumplimiento a lo mandatado por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se procede a **modificar** la parte conducente de la Resolución **INE/CG240/2024** en lo tocante al considerando **26.1**,

⁹ Dicho monto es resultado de multiplicar el salario mínimo por 365 días.

⁸ Salario minimo 2024 para la Zona Libre Frontera norte es de \$374.89

inciso c), conclusión 1_C9_BC, así como el resolutivo PRIMERO, inciso c), correspondiente al ciudadano Jesús Alberto Capella Ibarra, en los términos siguientes:

26.1 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

(...)

c) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 1_C9_BC

(...)

c) En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del dictamen consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria, misma que vulnera el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracciones I y III de la Ley General de Partidos Políticos, a saber:

Conclusión

1_C9_BC El sujeto obligado omitió presentar un informe de precampaña.

De la falta señalada en el presente apartado, se desprende que, fenecido el término para la presentación del informe de ingresos y gastos durante el periodo de precampaña, la Unidad Técnica de Fiscalización advirtió la omisión en dar cumplimiento a dicha obligación, tal y como se desprende del Dictamen Consolidado que forma parte de la motivación de la presente Resolución.

Ante la ausencia absoluta del informe de ingresos y gastos, y de conformidad con el Acuerdo INE/CG72/2019¹⁰, resultó innecesario el envío del oficio de errores y omisiones ya que el insumo básico para su emisión es inexistente. Sin embargo, no por ello se dejó de respetar el derecho de audiencia de los sujetos regulados, toda vez que se diseñó un mecanismo apropiado que, entre otras cosas, les permite a los sujetos obligados subsanar la falta y alegar lo que a su derecho corresponda.

Una vez fenecido el plazo otorgado para que los sujetos obligados manifestaran lo que a su derecho conviniera, la precandidatura remitió el informe de ingresos y

.

¹⁰ Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se determina no enviar el oficio de errores y omisiones a las personas que omitieron presentar su informe de ingresos y gastos que aspiren a un cargo de elección popular durante cualquier proceso electoral. Hasta en tanto no se realice la incorporación dentro del cuerpo normativo, será vigente y aplicable para los Procesos Electorales Federales, Locales Ordinarios y Extraordinarios que de ellos deriven.

gastos cumpliendo así con su obligación; sin embargo, la Unidad Técnica de Fiscalización advirtió la omisión en dar cumplimiento a dicha obligación por parte del partido político.

Con la finalidad de garantizar el debido proceso las precandidaturas involucradas y determinar si hay responsabilidad del mismo en la irregularidad materia de estudio, de conformidad con lo establecido en los artículos 445, inciso d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 44, 223, numeral 6 del Reglamento de Fiscalización, al advertirse la omisión en la entrega del informe, de conformidad con el Acuerdo INE/CG72/2019, así como lo ordenado en el Punto de Acuerdo PRIMERO artículos 10 y 30 del Acuerdo INE/CG429/2023¹¹, una vez concluido el plazo establecido para la presentación de los informes de ingresos y gastos y habiéndose identificado que fue omiso en dar cumplimiento a dicha obligación se le hizo del conocimiento la falta de registro del informe a fin de darle la oportunidad de manifestar lo que a su derecho convenga y, en su caso, proporcionara los documentos idóneos para cumplir con su obligación de presentar el informe a través del Sistema Integral de Fiscalización, precisando de forma clara que en caso de no presentar su informe, la consecuencia jurídica de tal incumplimiento sería la negativa de su registro a la precandidatura o candidatura, independientemente de que hubieran registrado o no operaciones en el Sistema Integral de Fiscalización.

(...)

B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

A continuación, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y, en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

 Que la falta se calificó como GRAVE ESPECIAL, debido a que se acreditó la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización, debido a que el sujeto obligado

¹¹ Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se determinan los lineamientos para la contabilidad, rendición de cuentas y fiscalización, así como los gastos que se consideran como de Apoyo de la Ciudadanía y Precampaña correspondientes a los Procesos Electorales Federal y Locales concurrentes 2023-2024, así como los procesos extraordinarios que se pudieran derivar

omitió presentar el informe de precampaña respectivo, conducta desplegada con dolo directo.

- Que respecto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la conducta objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA, del presente Considerando en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el ejercicio objeto de revisión.
- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, el requerimiento electrónico emitido por la autoridad, y el plazo de revisión del informe de precampaña del Proceso Electoral correspondiente.
- Que se acreditó la falta de voluntad o disponibilidad del sujeto obligado para presentar ante esta autoridad el informe de precampaña dentro del plazo establecido por la Legislación Electoral.
- Que se trató de una conducta dolosa en la conducta cometida por el sujeto obligado.
- El sujeto obligado no atendió el requerimiento de la presentación del informe de precampaña respectivo formulado por la autoridad fiscalizadora.
- Que el monto involucrado en la conducta asciende a \$140.36 (ciento cuarenta pesos 36/100 MN)

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, así como los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia que se cumple, se procede a individualizar la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el artículo 456, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, valorando las circunstancias del caso con base en la perspectiva de derechos humanos y la finalidad punitiva de dicha sanción.

Los supuestos normativos previstos en el artículo citado se detallan a continuación:

"(...)

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, y

III. Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del

mismo. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, cuando sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate. Cuando el precandidato resulte electo en el proceso interno, el partido político no podrá registrarlo como candidato.

(...)"

Respecto a las sanciones, debe señalarse que por su propia naturaleza implican la privación o restricción de un bien o derecho que pertenece a la persona responsable de la infracción, la cual se encuentra justificada por la finalidad que éstas persiguen: la protección del ordenamiento jurídico (intangibilidad y coercitividad del Derecho) para lograr los fines previstos en las nomas y la protección de los bienes jurídicos que tutelan.

El régimen sancionador previsto en la materia electoral supone un orden eficaz para garantizar que los sujetos responsables de las infracciones reciban sanciones acordes a la gravedad de la conducta infractora, en la medida que la conminación o restricción de los derechos o bienes del sujeto infractor se corresponda con la magnitud de la lesión a los bienes jurídicamente tutelados. Por ello, los principios de razonabilidad y proporcionalidad implican que al aplicarse a cada caso concreto una sanción debe procederse de forma previa a realizar un escrutinio o test mediante el cual se busque establecer que los resultados producidos sean acordes a las finalidades constitucionalmente legítimas para las cuales están establecidas las normas y las sanciones. Esto es, que las sanciones sean adecuadas, idóneas, aptas y susceptibles de alcanzar el fin perseguido, que tengan las consecuencias suficientes para lograr la finalidad perseguida por la sanción de forma tal que no resulten una carga desmedida o injustificada, pero tampoco que resulte insuficiente para inhibir conductas que lesionen los bienes jurídicos tutelados.

La mecánica para la individualización de la sanción, una vez que se tenga por acreditada la falta y la imputabilidad correspondientes, consiste en imponer al infractor la sanción ponderando las circunstancias particulares del caso, así como la afectación del bien o bienes jurídicos protegidos, con el objeto de disuadir tanto al responsable como a los demás sujetos de derecho, de realizar conductas similares.

Lo anterior es relevante porque si bien es cierto la finalidad inmediata de la sanción es la de reprochar su conducta ilegal a un sujeto de derecho, para que tanto éste como los demás que pudieran cometer dicha irregularidad se abstengan de hacerlo,

lo es también que la finalidad última de su imposición estriba en la **prevalencia de las disposiciones que integran el ordenamiento jurídico**, para alcanzar los fines previstos por las normas y la protección de los bienes jurídicos que tutelan.

Precisado lo anterior, debe recordarse que el artículo 229 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece la obligación sustancial para los partidos políticos y precandidaturas de presentar los informes de precampaña respecto del origen y destino de los recursos que obtengan para el desarrollo de los procesos internos de selección de sus candidatos dentro del plazo señalado por la normativa electoral, de manera individual por cada uno de las y los precandidatos y para cada precandidatura, para lo cual, deberán de acompañar la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

Como antes se analizó, la omisión de presentar los informes de precampaña vulnera la certeza en el ejercicio del gasto y aplicación del recurso, así como la transparencia en la rendición de cuentas, ya que impide que la autoridad fiscalice los recursos que fueron utilizados por los partidos políticos y precandidaturas en la competencia interna para designación de sus candidatos a un cargo de elección popular. Así es necesario que los informes de ingresos y gastos de precampaña se presenten en los plazos establecidos por la ley con el fin de que la autoridad pueda llevar a cabo sus funciones de fiscalización.

Esta función fiscalizadora se realiza mediante actividades preventivas, normativas, de vigilancia, de control operativo y, en última instancia, de investigación. Sus principales objetivos son los de asegurar: a) la transparencia y rendición de cuentas, como principios que permiten visibilizar de forma clara el funcionamiento de los actores electorales – autoridades, partidos, personas precandidatas y candidatas- y, a su vez, generar información socialmente útil, que permita que la ciudadanía, en su calidad de electorado, conozca el origen, monto y destino de los recursos con que cuentan los referidos sujetos, tanto para su operación ordinaria, como aquellos que aplican para los **procesos internos de selección** o los destinados para sufragar los gastos de una campaña electoral, y b) la equidad y legalidad en la actuación de los partidos políticos y demás sujetos obligados para la realización de sus fines. Por ello, el desarrollo cabal de la tarea de fiscalización no puede entenderse como una afrenta a los partidos políticos, sino como un ejercicio que legitima y fortalece la competencia democrática en el sistema de partidos¹².

-

¹² Woldenberg, José (2002). La Construcción de la Democracia. Ed. Plaza y Janés. México, pág. 337.

En el modelo actual de fiscalización las y los precandidatos son responsables solidarios y pueden ser sancionados por incumplir con las obligaciones o cargas que se les imponen –en este caso por la omisión de presentar los informes de precampaña– con independencia de la responsabilidad exigida a los partidos, a quienes también se les puede sancionar por incumplir con sus obligaciones.

Del marco legal en materia de fiscalización y de manera particular de la obligación de presentar los informes de precampaña en el plazo de ley y las consecuencias jurídicas en caso de no presentarlos, se advierte que el legislador buscó proteger bienes jurídicos de la mayor relevancia como son la facultad fiscalizadora de la autoridad administrativa, para la salvaguarda del interés general de dotar todo el Proceso Electoral de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, para con ello brindar de una adecuada equidad la vida democrática mexicana.

En esa medida, la amonestación pública sería una sanción que no se corresponde con el grado de afectación de los bienes jurídicos tutelados, pues ésta implica hacer un llamado o advertencia al sujeto infractor, a fin de que enmiende su conducta.

Atendiendo a las circunstancias particulares del caso, en el que, como antes se dijo, el sujeto infractor tenía pleno conocimiento de la obligación (no solo por la vigencia de las normas, sino también porque la autoridad fiscalizadora, a partir de los hallazgos encontrados, le hizo del conocimiento dicha obligación y le requirió su cumplimiento), no obstante el sujeto obligado omitió atender dicho requerimiento y fue omiso en presentar el informe respectivo, es decir, obstaculizando con ello los alcances de la función fiscalizadora, en ese sentido corresponde determinar si la sanción prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso c), fracción II, resulta acorde a la gravedad de la conducta infractora, y si se corresponde con la magnitud de la lesión a los bienes jurídicamente tutelados.

Para este Consejo General, la multa (cuyo máximo es hasta de cinco mil días de salario mínimo –ahora UMAS) es una sanción eficaz para alcanzar los fines de las normas que conforman el sistema de fiscalización, tomando en consideración la situación de que Jesús Alberto Capella Ibarra omitió presentar su informe de ingresos y gastos de precampaña, obstaculizando que la autoridad revisara el origen, uso y destino de los recursos empleados en la precampaña y, además, garantizara el derecho a la información que le asiste a la ciudadanía para ejercer un voto libre e informado.

Así pues, tomando en cuenta las particularidades anteriormente analizadas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada **fracción II**

consistente en una multa de hasta cinco mil Unidades de Medida y Actualización, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el sujeto obligado, participante de la comisión, en este caso el partido político se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Así, la sanción a imponerse al sujeto obligado debe ser en razón de la trascendencia de las normas trasgredidas al omitir presentar en informe de precampaña, lo cual ya ha sido analizado en el apartado correspondiente de esta Resolución, por lo que procede sancionar al precandidato con el 10% del tope de gastos de precampaña más el 200% del valor del gasto no reportado lo cual da como resultado un monto de \$237,229.89 (doscientos treinta y siete mil doscientos veintinueve pesos 89/100 M.N.) para mayor claridad se presenta la siguiente tabla:

Nombre	Cargo	Entida d/ Munici pio	Tope de Gastos de Precampaña	10% sobre el Tope de Gasto de Precampaña (A)	Valor del gasto no reportado	200% del Valor del gasto no reportado (B)	Sanción (A + B)	Conversión a UMAS
Jesús Alberto Capella Ibarra	Presidencia Municipal	Tijuana, Baja California	\$2´369,491.68	\$236,949.17	\$140.36	\$280.72	\$237,229.89	2,286
Total						\$237,149.64		

Ahora bien, esta autoridad no es omisa en considerar que para la imposición de la sanción debe valorar entre otras circunstancias la intención y la capacidad económica del sujeto infractor; así como, la valoración del conjunto de bienes, derechos, cargas y obligaciones del sujeto infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

Respecto de la capacidad económica del sujeto infractor, el artículo 223 Bis, numeral 3 del Reglamento de Fiscalización establece que, la autoridad electoral determinará la capacidad económica mediante la valoración de documentos con los que cuente; así como de aquellos derivados de consultas realizadas a las autoridades financieras, bancarias y fiscales, al respecto fue determinada en el **considerando denominado** "capacidad económica" de la presente resolución.

Visto lo anterior, toda vez que esta autoridad electoral cuenta con los elementos antes señalados para determinar la capacidad económica del sujeto infractor, este Consejo General concluye que la sanción a imponerse a otrora precandidato **Jesús**

Alberto Capella Ibarra por lo que hace a la conducta observada es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso c), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales consistente en una multa equivalente a 2,286 (Dos mil doscientos ochenta y seis) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil veinticuatro¹³, que asciende a la cantidad de \$237,149.64 (doscientos treinta y siete mil ciento cuarenta y nueve pesos 64/100 M.N.).¹⁴

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando 26.1 de la presente Resolución, se imponen al Partido Acción Nacional, las sanciones siguientes:

(...)

c) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 1_C9_BC

Conclusión 1_C9_BC

A. Se sanciona a Jesús Alberto Capella Ibarra con una multa equivalente a 2,286 (Dos mil doscientos ochenta y seis) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil veintitrés, que asciende a la cantidad de \$237,149.64 (doscientos treinta y siete mil ciento cuarenta y nueve pesos 64/100 M.N.).

(...)"

9. Que a continuación se detalla la sanción originalmente impuesta en la Resolución INE/CG240/2024 al ciudadano Jesús Alberto Capella Ibarra, entonces precandidato a presidente municipal en el Municipio de Tijuana, Baja California, en

¹³ El 10 de enero de 2024, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para 2024. Sin embargo, entró en vigor hasta el 1° de febrero de 2024, por lo que para efecto de las sanciones a imponer se utilizará la UMA vigente al momento de sucedidos los hechos, es decir la UMA 2023.

¹⁴ Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a UMAS.

su Resolutivo **PRIMERO**, así como la modificación procedente realizada de conformidad con lo razonado en el presente Acuerdo:

Resolución INE/CG240/2024			Acuerdo por el que se da cumplimiento		
Conclusión	Monto Involucrado	Sanción Conclusión		Monto Involucrado	Sanción
01_C9_BC	\$140.36	Una multa equivalente a 2,286 (dos mil doscientos ochenta y seis Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil veintitrés equivalente a \$237,149.64 (doscientos treinta y siete mil ciento cuarenta y nueve pesos 64/100 M.N.)	01_C9_BC	\$140.36	Una multa equivalente a 2,286 (dos mil doscientos ochenta y seis Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil veintitrés equivalente a \$237,149.64 (doscientos treinta y siete mil ciento cuarenta y nueve pesos 64/100 M.N.)

En atención a los Antecedentes y Consideraciones vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso jj) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

ACUERDA

PRIMERO. Se confirma la parte conducente de la Resolución **INE/CG240/2024** aprobada en sesión extraordinaria celebrada el ocho de marzo de dos mil veinticuatro, por el Consejo General, en los términos precisados en el **Considerando 26.1, inciso c)** del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Notifíquese electrónicamente a **Jesús Alberto Capella Ibarra** dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprobación del presente Acuerdo a través del Sistema Integral de Fiscalización, el presente Acuerdo, de conformidad con el artículo 9, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Fiscalización.

TERCERO. Se instruye a la Unidad Técnica de Vinculación de los Organismos Públicos Locales, notifique la presente Resolución al Instituto Estatal Electoral de Baja California.

CUARTO. Infórmese a la Sala Regional con sede en Guadalajara, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprobación del presente Acuerdo, sobre el cumplimiento dado a la sentencia emitida respecto de los medios de impugnación SG-RAP-22/2024 y su acumulado SG-RAP-24/2024, acompañando las constancias de la notificación realizada a Jesús Alberto Capella Ibarra.

QUINTO. En términos del artículo 458, numeral 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la multa determinada se hará efectiva una vez que haya sido legalmente notificado el Acuerdo de mérito; los recursos obtenidos por la aplicación de la mismas serán destinados al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación, en los términos de las disposiciones aplicables.

SEXTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

SÉPTIMO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

El presente Acuerdo fue aprobado en lo general en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 26 de septiembre de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaño Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

Se aprobó en lo particular el criterio de no solicitar a la Unidad de Inteligencia Financiera el estudio sobre la capacidad de pago del infractor, en los términos del Proyecto de Acuerdo originalmente circulado, por ocho votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Maestro Jorge Montaño Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala y, tres votos en contra de las Consejeras y el Consejero Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Carla Astrid Humphrey Jordan y Maestra Rita Bell López Vences.

Se aprobó la adenda propuesta por la Consejera Electoral, Carla Astrid Humphrey Jordan, por 6 votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaño Ventura y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala y, cinco votos en contra de las y los Consejeros Electorales, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez y Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez.

LA CONSEJERA PRESIDENTA DEL CONSEJO GENERAL

LA ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA
DEL CONSEJO GENERAL

LIC. GUADALUPE TADDEI ZAVALA MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ OJEDA